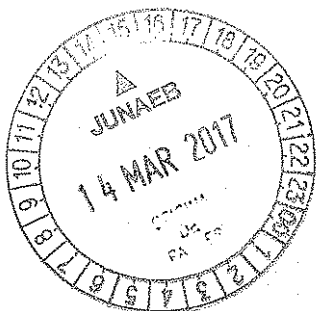


RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 776 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANIA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 500

SANTIAGO, 13 MAR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 50 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 270 de 2014 de la Dirección Regional de la Araucanía, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 776 de 2014 de la Dirección Regional de la Araucanía que resuelve descargos, todas de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de la supervisión efectuada el día 05 de febrero de 2014, la Dirección Regional de La Araucanía envió a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", copia del acta levantada al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 270 de 2014, el hecho constitutivo del incumplimiento constatado y el monto de la multa asociada, por un valor de \$329.448 (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles, estipulado en el título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 776 de 2014 de la Dirección Regional de La Araucanía, su director se pronunció al respecto, rechazando en su totalidad, el descargo deducido por el prestador. Por tal motivo, el monto de la multa notificada, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$329.448.- (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso una reclamación en contra de la precitada resolución exenta N° 776 de 2014;

5.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

7.- Que, en cuanto al descargo rechazado que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente al incumplimiento que se singulariza en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dicha imputación. En consecuencia, tratándose de tal imputación, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de la multa



asociada, por un valor de \$329.448.- (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos);

8.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0);

9.- Que, de no verificarse el pago por ninguna de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato antes de su vencimiento.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto del incumplimiento que se singulariza en el Anexo N° 1, por un valor de \$329.448.- (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos).

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE, la multa singularizada en el Anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Comercial de Alimentos S.A., por un valor de \$329.448.- (Trescientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Variable	Acoge y Deja Sin efecto	Rechaza Reclamación	Total general
Servicio de Alimentación C1	\$ -	\$ -	\$ -
Operación y Mantención Logística C6	\$ -	\$ 329.448	\$ 329.448
Total general	\$ -	\$ 329.448	\$ 329.448

ARTICULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de ejecutarse la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento denominado:

Anexo N° 1: "Reclamaciones Rechazadas";

ARTICULO 5°.- NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a don Alberto Pentzke Muñoz y doña Marisol Salgado Pentzke, en su calidad de



representante legal de la empresa Comercial de Alimentos S.A., ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N°1341, Complejo Industrial ENEA, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, por la secretaría administrativa y documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "actos con efectos sobre terceros" de la sección "actos y resoluciones", ubicado en el mini sitio "gobierno transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su reglamento.



CRISTOBAL ACEVEDO FERRER
SECRETARIO GENERAL

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/PPL/mcm

Distribución:

1. COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A.
2. Departamento Gestión de Personas
3. Departamento Gestión de Recursos
4. Unidad de Asesoría Jurídica
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Oficina de Partes



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 0270 Fecha Resolución Notificación: 26/03/2014

N° Resolución Resuelve Descargos: 0776 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 01/07/2014

Anexo N°1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	02	2014000831	1.-Variable Control C1,C6 Lic.3511	6452	09		C1	1.a	30/07/2014	INSISTIMOS EN LA PETICIÓN DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUSO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCIÓN DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN, NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARÍA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESIÓN ENTREGADA EN SUBSIDIO DE LA PETICIÓN ANTERIOR. PEDIMOS LA REDUCCIÓN PRUDENCIAL DEL MONTO DE LA MULTA IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50 %, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERÍA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	Rechaza	LAS BASES DE LICITACIÓN DEJAN CLARO EN QUE SOLO PARA LAS INFRACCIONES LEVES N° 1, 2 Y 4 Y PARA LAS GRAVES N° 3 Y 7 SON AFECTOS A SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO QUE CONLEVA A ELIMINAR LA MULTA CURSADA. EN ESTE CASO LA INFRACCIÓN ES LEVE N°3 NO AFECTO A ELIMINACIÓN DE MULTAS POR SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. A SU VEZ LAS BASES NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE REBAJA DE MULTAS CURSADAS, CABE MENCIONAR TAMBIÉN QUE LAS BASES DE LICITACIÓN NO ESTABLECEN UNA METODOLOGÍA DE EQUIDAD POR LO CUAL SE RECHAZA RECLAMACIÓN DEJANDO A FIRME EL VALOR DE LA MULTA	329.448	329.448
Total													329.448	329.448

